

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 8 del acta de la sesión 5604-2013, celebrada el 24 de julio del 2013,

considerando que:

- a.- Que la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, en su artículo 2, inciso c), le establece como uno de los objetivos básicos al BCCR el de “*promover la eficiencia del sistema de pagos internos y externos y mantener su normal funcionamiento*”. Además, mediante el artículo 69, establece que “*La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica organizará y reglamentará el funcionamiento del sistema de pagos...*”.
- b.- Actualmente, a través del SINPE se liquidan sobre las cuentas de fondos mantenidas por las entidades financieras en el Banco Central de Costa Rica, algunos mercados organizados por instituciones como la Bolsa Nacional de Valores, S.A. (*Mercado Bursátil y Mercado Interbancario de Dinero*), ATH de Costa Rica, S.A. (*Liquidación de Cajeros Automáticos*) y la Superintendencia de Pensiones (*Traspaso entre Operadoras*).
- c.- Es necesario establecer claramente los requisitos que debe cumplir un organizador de mercados u operador de medios de pago para ser autorizado por el Banco Central de Costa Rica para liquidar las transacciones respectivas sobre las cuentas de fondos de las entidades financieras, además, definir las responsabilidades que le competen a este organizador del mercado u operador de medios de pago y los participantes de éste, así como delimitar la responsabilidad que asume el Banco Central de Costa Rica, al prestar la infraestructura del Sistema de Pagos para la compensación y liquidación de las órdenes de pago, originadas en este mercado.
- d.- La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante artículo 7, del acta de la sesión 5518-2011, celebrada el 19 de octubre del 2011, remitió en consulta pública la propuesta de modificación al *Reglamento del Sistema de Pagos*, que fue publicada en el diario oficial La Gaceta 214, del martes 8 de noviembre del 2011.
- e.- El Banco Central de Costa Rica recibió las observaciones del medio sobre la propuesta antes mencionada y la, en ese momento, denominada División de Servicios Financieros, hoy División de Sistemas de Pago, mediante el oficio DSF-29-2012, del 9 de marzo de 2012, las remitió a la Asesoría Jurídica para su respectivo trámite.
- f.- En el oficio CAJ-P-084-2013, del 21 de junio de 2013, la Asesoría Jurídica concluye que la modificación del Reglamento del Sistema de Pagos: *i)* se ajusta, en términos generales, al ordenamiento jurídico, *ii)* Las respuestas del medio a la consulta pública fueron contestadas por la División de Servicios Financieros, desde el ámbito exclusivo de su competencia y desde un enfoque estrictamente jurídico se considera que la normativa propuesta se apega a los objetivos establecidos en su Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, artículos 2, 3 y 69, que le permiten a la

Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica organizar y reglamentar el Sistema de Pagos. No obstante, las sanciones establecidas en el artículo 72, por no estar fundamentadas en una norma de rango legal, se deben eliminar de la propuesta, *iii)* considera que se ha completado con el proceso de consulta y análisis de las observaciones remitidas por los administrados, en atención a lo dispuesto en los artículos 256 y 361.2, ambos de la Ley General de la Administración Pública, *iv)* desde la perspectiva legal, es oportuna la observación de la Superintendencia General de Seguros y debido a que la conducta establecida en el artículo 72 incorpora sanciones, sin estar motivadas en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Esta Asesoría Jurídica considera que dicha norma se debe eliminar de la propuesta de reforma del Reglamento del SINPE, por ser contraria al ordenamiento jurídico y *v)* por último, debido a los cambios incluidos en los considerandos, los que se deben realizar en el artículo 72 y la inclusión del transitorio V originados por las observaciones del medio y de esta Asesoría, la propuesta se debe elevar nuevamente a la Junta Directiva para que proceda a aprobar la incorporación integral de la definición de organizador de mercado (*artículo 2*), Capítulo IV, *De la liquidación de mercados sobre las cuentas de fondos* y el Transitorio V.

resolvió en firme:

1. Incorporar al *Reglamento del Sistema de Pagos*, la siguiente definición:

Artículo 2. Definición de términos.

Organizador de un mercado: Institución pública o empresa privada que provee algún servicio de negociación que implique un proceso de compensación por parte del BCCR y la respectiva liquidación sobre las cuentas de fondos mantenidas por las entidades financieras asociadas al SINPE en el BCCR.

2. Incorporar al *Libro II- Cuentas de Fondos*, el siguiente capítulo:

**CAPÍTULO IV
DE LA LIQUIDACIÓN DE MERCADOS SOBRE LAS CUENTAS DE FONDOS**

Artículo 65. Autorización de liquidación. Un operador de medios de pago o el organizador de un mercado que requieran liquidar las transacciones derivadas de su operativa sobre las cuentas de fondos mantenidas por las entidades financieras en el Banco Central de Costa Rica, deberá contar con la autorización de operación del BCCR.

Artículo 66. Participación mínima. El mercado organizado o la operativa de pago respectiva deberán contar con la participación de, al menos, tres entidades financieras con cuenta de fondos en el BCCR.

Artículo 67. Normativa de operación. El organizador de mercado o el operador de

medios de pago deberá emitir las normas internas de adhesión y funcionamiento, incluyendo manuales y procedimientos, donde se especifiquen aspectos como: criterios de participación, mecanismos de prevención para el caso de incumplimiento de un participante, medidas de seguridad del sistema operativo y las medidas correctivas que se seguirían, en caso de fallas de dicho sistema, incluyendo los planes de contingencia respectivos, las comisiones o cualquier otro cargo que, en su caso, podrán cobrarse entre sí los participantes, así como los que el organizador del mercado u operador de medios de pago podrá cobrar a los participantes, los cuales no deberán ser discriminatorios, así como las responsabilidades del organizador del mercado u operador de medios de pago y sus integrantes. Lo anterior, con el fin de que se le permita a sus integrantes comprender claramente el impacto que tiene dicho sistema, así como los riesgos financieros en los que incurren con su participación en el mencionado sistema.

Artículo 68. Aspectos a considerar en las normas. Las normas internas del organizador de un mercado u operador de medios de pago deberán propiciar eficiencia y seguridad, así como el desarrollo competitivo de los servicios que se presten. Además, estas normas internas deberán sujetarse a la autorización del BCCR, el cual verificará que éstas incorporen los aspectos definidos en el punto anterior.

Artículo 69. Información al BCCR. El organizador del mercado u operador de medios de pago deberá suministrar al BCCR la información estadística sobre las transacciones tramitadas en dicho mercado u operativa de pago, así como las normas, manuales y procedimientos que lo regulan, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas internas, en los términos y plazos que se determine.

Artículo 70. Requerimientos operativos. Para compensar y liquidar las operaciones del mercado respectivo, el BCCR podrá solicitar al organizador del mercado el detalle transaccional y la información inherente de todas las transacciones, las cuales le garanticen al ente emisor atender adecuadamente los riesgos asociados a tales procesos de compensación y liquidación sobre las cuentas de fondos de las entidades asociadas al SINPE.

Artículo 71. Principio de registro de movimientos. El registro de los movimientos sobre las cuentas de fondos se rige por el principio de buena fe registral, por el cual el BCCR reconoce que toda la información ingresada por el organizador del mercado u operador de medios de pago es legítima, exenta de fraude y de cualquier otro vicio.

Artículo 72. Responsabilidad de los participantes. El organizador del mercado u operador de medios de pago y los participantes de éste eximen de toda responsabilidad al BCCR por cualquier cargo indebido realizado, producto de esta operativa, sobre las cuentas de fondos mantenidas por los asociados al SINPE en el BCCR. La liberación de responsabilidades para el BCCR deberá quedar claramente consignada por el representante legal de la entidad participante en la nota de suscripción al servicio.

3. Incorporar al *Libro XXIII- Disposiciones Transitorias*, el siguiente transitorio:

Transitorio V. Plazo para cumplir regulaciones relacionadas con la liquidación de terceros sobre cuentas de fondos. El operador de medios de pago o el organizador de un mercado que actualmente realizan alguna operativa de liquidación sobre las cuentas de fondos en el BCCR, deberán dentro de los 6 meses posteriores a la entrada en vigencia de esta regulación, cumplir con las disposiciones incorporadas al Libro II - Cuentas de Fondos, Capítulo IV “De la Liquidación de Mercados sobre Cuentas de Fondos”.

4. Reenumerar el actual artículo 65 y siguientes del *Reglamento del Sistema de Pagos*, aumentando su valor en 8.
5. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.